

RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 13 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE NAVALMORAL DE LA MATA (CÁCERES) (IA11/947)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 20 de octubre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) a solicitud de Cantera Antonio Frade, S.L.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan, tal y como lo indica el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata en la documentación relativa a la Modificación Puntual, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), la Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas y público interesado, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), tiene por objeto adecuar las determinaciones del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata de manera que quede definido el desarrollo de actividades extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico

Paisajístico respecto de aquellos interesados que tuvieran adquiridos derechos de explotación minera con anterioridad a la entrada en vigor del Plan General Municipal. De esta forma se propone la modificación del artículo 428 de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata. Esta modificación aclarará la posibilidad de explotar recursos mineros por titulares que habían adquirido derechos mineros, de acuerdo con la legislación en materia de minas, con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor del Plan General Municipal.

En el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico-Paisajístico (SNUÉPEP), según el artículo 428 del Plan General Municipal, se incluye como uso incompatible la actividad extractiva. Es por ello que se plantea la presente modificación con objeto de aclarar este aspecto para el caso concreto de explotaciones mineras que contaban con derechos mineros de forma previa a la aprobación del Plan General Municipal.

Hay que señalar que el único derecho minero existente en el SNUÉPEP con las características mencionadas anteriormente es la Concesión "Dehesa de Arriba" siendo el titular "Cantera Antonio Frade, S.L.". Esta concesión comprende cuatro cuadrículas mineras cuyas coordenadas están definidas por:

PP	39° 53' 00"N 5° 34' 00"W
2	39° 53' 00"N 5° 33' 20"W
3	39° 52' 20"N 5° 33' 20"W
4	39° 52' 20"N 5° 34' 00"W

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 8 de noviembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tago	X
Ayuntamiento de Millanes	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Tajo: Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente. La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control

previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que la actividad no se encuentra en la Red Natura 2000. En el Área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001: Presencia de *Microtus cabreræ* (Topillo de Cabrera), especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura en la Categoría de "interés especial", Hábitat Prioritario de Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Brachypodietea) en un estado de conservación excelente y una cobertura del 51 al 75% (Cod. 6220), Hábitat de Retamares y matorrales de genisteas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos) en un estado de conservación excelente y una cobertura del 76 al 100% (Cod. 5335) y Hábitat de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* en un estado de conservación excelente y una cobertura del 76 al 100% (Cod. 6310). Considera que la actividad no es necesario someterla a evaluación ambiental, no obstante, indica que la magnitud de la modificación (4 cuadrículas mineras) no responde a la necesidad de regular la explotación. Las cuatro cuadrículas mineras comprenden zonas de dehesas y carreteras que no deberían verse afectadas por la modificación puntual de las normas, recomendándose una zonificación más concreta de la modificación de las normas.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que no existen Montes de Utilidad Pública ni montes gestionados por dicho Servicio en el término municipal de Navalmoral de la Mata.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente: Realiza una serie de consideraciones sobre el medio fluvial relativas a que concluida la actividad en canteras aparecen charcas o balsas resultantes de los trabajos de extracción. En ciertos casos, pueden convertirse en reservorios de peces no autóctonos, de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente). Para evitar repoblaciones de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos próximos situados aguas abajo, por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas resultantes de la actividad no cuenten con un diseño que posteriormente no permita eliminar mediante vaciado completo las especies de carácter invasor (artículo 33.2 sobre disminución crítica de aguas y vaciados, recogido en la *Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura*).

Asimismo indica que el documento de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata, sitúa la actividad fuera de la red fluvial próxima, sin afección directa a cauces y riberas. En relación con la posible afección al medio fluvial no se estima necesario sometimiento a evaluación ambiental de la citada Modificación Puntual. En cualquier caso se informa de la obligación citada en el artículo 33.2. de la Ley de Pesca y Acuicultura de Extremadura.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo, con aprobación definitiva (Decreto 242/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de Campo Arañuelo - DOE Nº 230, jueves 27 de noviembre de 2008).

Dirección General de Patrimonio Cultural: Se indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

El **Ayuntamiento de Peraleda de la Mata (Cáceres)** informa que no se detectan efectos significativos en el medio ambiente debido a la aprobación de la modificación puntual.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes*

y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura desarrollada por el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres) tiene por objeto modificar el artículo 428 de las Normas Urbanísticas del citado Plan. Esta modificación aclarará la posibilidad de explotar recursos mineros en Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico Paisajístico por titulares que ya habían adquirido derechos mineros, de acuerdo con la legislación en materia de minas, con anterioridad a la aprobación y entrada en vigor del Plan General Municipal.

En el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico-Paisajístico (SNUEPEP), según el artículo 428 del Plan General Municipal, se incluye como uso incompatible la actividad extractiva. Es por ello que se plantea la presente modificación con objeto de aclarar este aspecto para el caso concreto de explotaciones mineras que contaban con derechos mineros de forma previa a la aprobación del Plan General Municipal. Indicar que el único derecho minero existente en el SNUEPEP con las características mencionadas anteriormente es la Concesión "Dehesa de Arriba" siendo el titular "Cantera Antonio Frade, S.L."

Características de los efectos y del área probablemente afectada

La Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres) afecta al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico Paisajístico, en la superficie comprendida en cuatro cuadrículas mineras, de forma que se permita la explotación de recursos mineros que contaban con la correspondiente autorización por la Administración competente en la materia con anterioridad a la aprobación y vigencia del Plan General Municipal de este municipio.

El Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico Paisajístico en la actualidad no incluye entre los usos permitidos los de carácter extractivo (artículo 428).

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de

la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad extractiva, incluida la apertura de un nuevo frente en la Concesión "Dehesa de Arriba", que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

La Modificación Puntual afecta únicamente a cuatro cuadrículas mineras, la actividad extractiva como uso permitido sólo se podrá realizar en dichas cuadrículas dado que es la única explotación minera existente en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico Paisajístico. Asimismo, hay que tener en cuenta que la explotación se realiza actualmente sobre un frente ubicado dentro de estas cuatro cuadrículas mineras debidamente autorizado y que la apertura de cualquier otro frente dentro de la Concesión "Dehesa de Arriba" deberá ser sometido a un nuevo procedimiento de evaluación ambiental tal y como se recoge en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 13 del Plan General Municipal de Navalmoral de la Mata al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- La Modificación Puntual afecta únicamente a la Concesión "Dehesa de Arriba" que ocupa cuatro cuadrículas mineras, por tanto, la actividad extractiva como uso permitido sólo se podrá realizar en dichas cuadrículas dado que es la única explotación minera existente en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su valor Ecológico Paisajístico. Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad extractiva, donde se incluye la apertura de un nuevo frente en la Concesión existente, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de

prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 5 de marzo de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

